**SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA. - - - - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (07/12/2018). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

 **VISTOS** los autos del Juicio de Nulidad 059/2017, promovido por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecisiete (\*\*/\*\*/2017), emitida por el C. FRANCISCO JAVIER, Policía Vial, de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; y, - - - - - - - - -

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete (19/06/2017), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha seis de noviembre de ese mismo año (09/11/2017), previos requerimientos, se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Con fechas veinticinco de enero de dos mil dieciocho (25/01/2018), y cinco de septiembre de ese mismo año (05/09/2018), se tuvo a las autoridades demandadas Tesorero Municipal y C. FRANCISCO JAVIER, Policía Vial de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad, ambos del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, contestando la demanda en sentido afirmativo, pues dejaron transcurrir el plazo dispuesto para la contestación de la demanda sin que se pronunciaran a ese respecto; y por otra parte, también en el acuerdo dictado con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho (25/01/2018), se tuvo por precluido el derecho de apersonarse como tercero afectado en este Juicio, a la persona moral denominada SERVICIO DE GRÚAS “SANTA TERESA” S.A. de C.V. - - - - - -

**TERCERO.-** El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho (16/10/2018), se celebró la Audiencia Final,sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 111, fracción VII, segunda parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 81, 82 fracción IV, 84, 92, 96 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y quinto transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido en contra de un acto emitido por una autoridad administrativa Municipal. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Los medios probatorios que ofreció el actor, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas por la parte actora C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, consisten en: **1.-** Recibo de prestación de servicios, expedido por la empresa SERVICIO DE GRÚAS “SANTA TERESA” S.A. DE C.V., con número de folio \*\*\*\*\*, expedido con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecisiete (\*\*/\*\*/2017) a favor del actor, por el servicio de arrastre de su vehículo; **2.-** Recibo oficial de pagocon número de folio \*\*\*\*\*, expedido con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecisiete (\*\*/\*\*/2017) por la Tesorería Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; **3.- Escrito** que contiene un sello de recibido de fecha trece de junio de dos mil diecisiete (13/06/2017) por la Sindicatura Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, solicitando el actor al Juez Calificador en turno, de ese Municipio, copia certificada del acta de infracción de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecisiete (\*\*/\*\*/2017) expedida en su contra; **4.-** Copia simple a color, de registro de vehículo número \*\*\*\*\*, que al reverso tiene plasmada una cesión de derechos en favor del actor; **5.-** Copia simple a color de credencial para votar con fotografía expedida a favor del actor por el Instituto Nacional Electoral.

Por lo que respecta a las autoridades demandadas, y tercero afectado, **no existen pruebas que valorar en su favor**, pues como se expuso en líneas que antecede, a las primeras señaladas, se les tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo y al último por perdido su derecho para apersonarse al juicio.

Las documentales exhibidas en documentos originales, tienen **pleno valor probatorio**, pues en el recibo oficial de pago se advierte es papelería oficial, además en el consta el nombre y sello de la dependencia a la que pertenece la persona que lo expidió, y por lo que respecta al acuse de recibo del escrito que presento el actor, también se advierte plasmado en él, un sello original de la Sindicatura Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y por lo que respecta al recibo de pago emitido por el servicio de grúas, éste no fue objetado por las autoridades demandadas ni por la empresa que lo emitió, de ahí que haya quedado expuesta su existencia y la veracidad de su contenido así como de los demás documentos referidos.

A las **copias simples** remitidas por el actor se les otorga **valor probatorio indiciario**, pues no son documentos aislados, por el contrario se encuentran relacionados con los recibos de pago remitidos también por el actor donde se advierte que los datos del vehículo y nombre del actor son coincidentes con los documentos simples remitos por éste, de ahí el valor otorgado, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, pág. 510, registro 202550, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito y bajo el rubro: “*DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE*.”

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por el actor, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

 LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por el actor, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho desconocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - -

**TERCERO.-** Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.-** La personalidad del actor C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 133 fracción I inciso a), y 134 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, pues a pesar que el nombre que aparece estampado en el acta de infracción que se combate, es el de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, lo cierto es que el nombre completo del actor parece plasmado en el recibo oficial de pago que remitió, el cual concuerda con el que aparece en la copia simple de la credencial de elector que también remitió el actor, por lo que no existe duda que se trata de la misma persona, luego entonces, se acredita su interés legítimo y jurídico en este Juicio para impugnar por esta vía el acta de infracción que considera vulnera su esfera jurídica.

**Las autoridades demandadas** Tesorero Municipal y C. FRANCISCO JAVIER, Policía Vial de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad, ambos del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, **no justificaron su personalidad** en este Juicio, pues como se dijo en líneas que anteceden, no acudieron al llamado que se les hizo en los plazo previstos en la Ley de la materia, de ahí que no cumplieran con los requisitos dispuestos en el numeral 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y por ende por no acreditada su personalidad.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO.-** Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

Habiéndose tenido contestando la demanda en sentido afirmativo a las autoridades demandadas en el juicio, implica la anulación de su derecho para hacer valer causales de improcedencia, y toda vez que ésta Juzgadora no advierte que se actualice algún motivo que impida entrar al fondo de este asunto, consecuentemente **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO**. - - - - - - - - - -

 **SEXTO.-** Esta Juzgadora toma en cuenta que el actor señaló en su escrito de demanda, que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecisiete (\*\*/\*\*/2017) fue detenido sin motivo alguno, y trasladado a los separos municipales, y su vehículo remitido al encierro, que de ello se elaboró un acta de infracción, por un policía vial del Municipio, que no tuvo conocimiento del contenido del acta de infracción, pero que al día siguiente (14/05/2017), realizó los pagos correspondientes a la infracción y al servicio de arrastre por una empresa particular, de la cual no pidió el servicio, todo ello para obtener la devolución de su vehículo; dichas circunstancias se tienen por ciertas, como consecuencia de la confesión ficta en que incurrieron las autoridades demandadas al no contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en artículo 153 tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pero sobre todo, porque el actor justificó con un acuse de recibo que el día trece de junio de dos mil diecisiete, solicitó copia certificada del acta de infracción que combate.

 Analizada el acta de infracción impugnada (foja 41), esta Juzgadora advierte una carencia de fundamentación y motivación en la misma, además un exceso en el actuar de la autoridad demandada con el motivo contenido en el acta de infracción, esto es así, porque en el acta de infracción en el apartado correspondiente a “*MOTIVO DE LA DETENCIÓN DEL VEHÍCULO*” el policía vial demandado subrayó: ”*II.- FALTA DE TARJETA DE CIRCULACIÓN*” y “*VI.- FALTA DE LICENCIA DE MANEJAR*”; pero en ningún apartado del acta se advierte que el policía vial demandado haya plasmado el artículo que contiene dichas prohibiciones, y tampoco que la consecuencia de ello sea la retención del vehículo y su traslado al encierro oficial; además, omitió expresar de manera precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en cuenta para considerar la emisión del acta de infracción, aunado a que si bien es cierto plasmó en el apartado correspondiente a OBSERVACIONES”, los códigos 065, 044, y 135, lo cierto es que omitió plasmar en que normatividad se contemplan dichos códigos, lo cual sin duda dejó en estado de indefensión a la parte actora, a quien se le impidió argumentar en su favor, todo ello sin duda impide la configuración de la hipótesis normativa, pues la falta de fundamentos y motivos en el acta de infracción contrae una falta de adecuación entre ellos, cuando ha sido criterio del más alto Tribunal del País, que por **fundamentación** del acto de autoridad, debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de las hipótesis normativas,** circunstancias que sin duda fueron omitidas por la autoridad vial demandada.

Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito, en este caso de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se cite con absoluta precisión el artículo y la fracción e inciso, que tipifican la conducta sancionadora; consecuentemente, al no estar fundado y motivado el acto impugnado, este se torna inconstitucional, al infringir lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa, que establecen lo relativo a los elementos y requisitos de validez que debe contener el acto administrativo, obligación de toda autoridad al emitir un acto administrativo, criterio establecido en la tesis jurisprudencial cuyo rubro es *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN,* visible en la Jurisprudencia 204, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tomo VI, Séptima Época, página 166 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 1917-2640.

Una vez declarado inconstitucional el acto impugnado, lo procedente es conforme a la fracción II del artículo 178 de la Ley en cita, declarar **la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito con número de folio \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecisiete (\*\*/\*\*/2017),**  emitida por la C. FRANCISCO JAVIER, Policía Vial de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; y como consecuencia de ello, **habrán de restituirse los derechos ilegalmente violentados del actor,** resultando entonces procedente, **ordenar** a la autoridad demandada Tesorero Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, realice la devolución al C.\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de la cantidad de $1,600.00 (UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100M.N.) amparada en el recibo oficial de pago número \*\*\*\*\*, que obra a foja 10, misma que erogó para obtener la devolución de su vehículo que le fue retenido como garantía de pago.

Por otra parte, se toma en cuenta que el actor solicitó la devolución del pago de lo indebido, y esto conlleva el pago del servicio de arrastre que erogó, consistente en $ 800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) de servicio de Grúa, circunstancia que acreditó con la nota de servicio con número de folio \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecisiete (\*\*/\*\*/2017), emitido por la empresa privada “SANTA TERESA”, (foja 9); información que se adminicula con el acta de infracción (foja 41), en cuya parte inferior, se observa la anotación de que el traslado del vehículo se realizó por grúas “*Santa Teresa*”, luego entonces, de conformidad al criterio sostenido por Sala Superior en el Recurso de Revisión número 0029/2017, de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete (23/03/2017), que a continuación de transcribe: “…*Al respecto resulta pertinente resaltar que las operaciones de arrastre que se llevan a cabo a través de grúas propiedad de empresas concesionarias, no puede considerarse actos de particulares, porque sus acciones de arrastre de vehículos forman parte de los actos administrativos que dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar las autoridades de Tránsito para el aseguramiento o retención de los vehículos de cuyos titulares supuestamente han infringido la Legislación de Tránsito y Transporte; toda vez que dichas empresas no actúan por sí, sino en atención a las determinaciones de las autoridades de tránsito*…”; en consecuencia, y toda vez que a consecuencia de tenerla contestando la demanda en sentido afirmativo, se tuvo por cierto el hecho de que fue el Policía Vial de San Jacinto Amilpas Oaxaca, C. FRANCISCO JAVIER, quien solicitó el servicio particular de grúa a la empresa de referencia, sin autorización del actor, se ordena a la autoridad demandada Policía Vial de San Jacinto Amilpas Oaxaca, C. FRANCISCO JAVIER, realice la devolución de la cantidad de $ 800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) amparada en la nota de pago folio \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecisiete (\*\*/\*\*/2017), al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, dentro de los plazos establecidos en los artículos 182 y 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, además deberá realizar las diligencias correspondientes a fin de eliminar del sistema informático con que cuente dicho Municipio del acta de infracción declarada ilegal.

Lo anterior, por considerarse estos actos como consecuentes, o derivados del impugnado; mismas devoluciones que deberán realizarse en los plazos que establecen los artículos 182 y 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el entendido, que si en el acto interviene alguna otra autoridad, ligada de cualquier forma con la responsable, ésta no deberá asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 140, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “*ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”,* de igual manera, por analogía, la Tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro *“SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA”*.

Por lo anterior, esta resolutora considera innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, pues a nada práctico conduciría, porque al resultar fundado el ya estudiado, se consideró suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 6140, de rubro: *“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”*.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 140 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - - - - - - - - - -

 **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito con número de folio **\*\*\*\*\*,** de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecisiete (\*\*/\*\*/2017),emitida por la C. FRANCISCO JAVIER, Policía Vial de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; y como consecuencia se ordena al Tesorero Municipal de esa Municipalidad, la devolución al actor C.\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de la cantidad de $ 1,600.00 ( UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100M.N.) que erogó para obtener la devolución de su vehículo, además, se ordena a la Policía Vial demandado C. FRANCISCO JAVIER, Policía Vial de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, devolver al actor la cantidad de $ 800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) amparada en la nota de pago folio \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecisiete (\*\*/\*\*/2017), por servicio de grúa, y realizar los trámites correspondientes para la cancelación del acta de infracción en el sistema electrónico con que cuenta ese Municipio; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE**. - - - - - - - -- - - - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -